H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Modifícase el Artículo 93 de la Ley Notarial (decreto-ley N° 9020/78), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 93°: El Consejo Directivo del Colegio estará formado por notarios en actividad o en retiro que, con la denominación de Consejeros, serán elegidos localmente por cada circunscripción electoral, ***dando cumplimiento y debiendo respetar la paridad de género.***

El número de Consejeros a elegir por cada circunscripción estará determinado por la cantidad de notarios en funciones en cada una de ellas, de acuerdo con lo que seguidamente se dispone:

a) Circunscripciones con hasta cien (100) notarios: un (1) Consejero.

b) Circunscripciones con más de cien (100) y hasta cuatrocientos (400) notarios: tres (3) Consejeros.

c) Circunscripciones con más de cuatrocientos (400) notarios: seis (6) Consejeros.

ARTÍCULO 2°: Modifícase el Artículo 103 de la Ley Notarial (decreto-ley N° 9020/78), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

FOLIO 2

ARTÍCULO 103: En la primera sesión que realicen los Consejeros electos presididos por el titular de mayor edad, designarán de su seno un Presidente, un Vicepresidente 1ro., un Vicepresidente 2do., cuatro Secretarios, un Tesorero y un Protesorero. ***Dichas designaciones deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género.***

Este conjunto de consejeros constituirá el Comité Ejecutivo. El Reglamento Notarial podrá aumentar o disminuir el número de Secretarios.

ARTÍCULO 3°: Modifícase el Artículo 120 de la Ley Notarial (decreto-ley N° 9020/78), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 120:

I.- Las listas locales para la elección de Consejeros se formarán con uno (1), tres (3) o seis (6) titulares, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93; y uno (1) o dos (2) suplentes, según respectivamente se hayan de elegir hasta tres (3) o seis (6) Consejeros.

II.- Las listas de candidatos deberán respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

III.- Los candidatos deberán encontrarse en funciones como notarios en registros con sede en la respectiva circunscripción electoral. Los notarios en retiro podrán ser candidatos por aquellas circunscripciones electorales en las cuales cumplieron su última actuación en un registro local.

IV.- La elección se hará por lista completa en cada circunscripción sin admitirse testados, sustituciones de nombres, ni alteraciones en el orden de los candidatos.

ARTÍCULO 4°: Modifícase el Artículo 123 de la Ley Notarial (decreto-ley N° 9020/78), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 123: Para la elección de los miembros de las Juntas Ejecutivas de las delegaciones, regirán en todo cuanto sean aplicables las disposiciones del presente Capítulo, ***dando cumplimiento y debiendo respetar la paridad de género.*** En el caso de que hubiere más de una lista, resultarán electos los dos tercios de los candidatos de la lista que hubiere obtenido el mayor número de sufragios por orden de nominación, y un tercio en el mismo orden, de la lista que hubiere obtenido no menos del veinticinco (25) por ciento del total de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCIA CORTOS
Diputada
BLOQUE UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
PCIA. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Desde hace cuatro décadas se instaló el debate sobre estrategias y acciones para promover la participación de las mujeres en la toma de decisiones. Entre ellas, se pueden especificar, por un lado, las históricas reivindicaciones de las organizaciones de mujeres políticas, que preexisten a las décadas sugeridas y, por otro lado, el desarrollo de recomendaciones de organismos internacionales dirigido a que los Estados implementen medidas orientadas a establecer escenarios políticos igualitarios. Así, se comenzaron a implementar medidas legislativas destinadas a alcanzar niveles de equidad entre hombres y mujeres. Hasta la fecha, en el ámbito político, existen leyes que deben sancionarse bajo el plexo de paridad.

En el año 1991 Argentina modificó su régimen electoral sancionando la ley 24.012–modificatoria del Código Nacional Electoral- denominada Ley de Cupo Femenino. La misma dispuso que "las listas de postulantes que se presenten —para las elecciones nacionales— deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas".

Asimismo, desde la recuperación de la Democracia a finales de 1983, el Congreso Nacional sancionó diferentes Leyes que ampliaron y protegieron derechos de las mujeres en diferentes campos de la vida cotidiana y de la realidad social. Se detallan a continuación para dar cuenta de la progresiva conquista y ampliación de derechos de las mujeres:

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 BUENOS AIRES

- Ley 23.179 del año 1985, de Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.
- Ley 24.417 del año 1994, de Protección contra la violencia familiar.
- Ley 24.632 del año 1996, de Prevención, sanción y erradicación de la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará.
- Ley 25.584 del año 2002, de Prohibición en los establecimientos de educación pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas.
- Ley 25.672 del año 2002, de creación del Programa de Salud Sexual y Procreación responsable.
- Ley 26.061 del año 2006, de Protección Integral de los Derechos del niño, niña y adolescente.
- Ley 26.150 del año 2006, de Educación Sexual Integral.
- Ley 26.171 del año 2006, de Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ley 26.364 del año 2008, de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.
- Ley 26.485 del año 2009, de Protección integral a las mujeres.

- Ley 26.618 del año 2010, de Matrimonio Civil.
- Ley 26.743 del año 2012, de Identidad de Género.
- Ley 26.844 del año 2013, de Servicio Doméstico.
- Ley 26862 del año 2013, de Reproducción Médicamente asistida.

Es para destacar de manera complementaria, que en la reforma Constitucional de 1994, se incorporó con rango Constitucional en el Art. 75, inciso 22, el Tratado de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) de "Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres".

Asimismo, en el mercado laboral se observa que las mujeres no ocupan puestos directivos en las empresas como sí lo hacen los varones. Según un estudio realizado por Cepal en el año 2014 en 72 grandes empresas de América Latina, la representación femenina en Argentina en el bienio 2013-2014 en Directorios es del 7,1 % y del 1,8 % en Juntas o Comités Ejecutivos.

En tanto que en el año 2016, se sancionó en la Provincia de Buenos Aires la Ley 14.848, donde se consagra la paridad de género para todos los cargos electivos de la Provincia.

No obstante, estos avances constitucionales y legislativos, se considera necesario continuar avanzando y profundizando la equidad en la cuestión de género, en los derechos de las mujeres.

En este sentido, la paridad se instala como un principio permanente que consagra la igualdad en el ejercicio del poder y reconoce a las mujeres ejerciendo sus derechos en igualdad de oportunidades, es decir, en plena democracia.

El cambio en la legislación de los colegios profesionales es apenas un comienzo, la incorporación de paridad contribuiría a saldar una deuda histórica en el ejercicio de los derechos profesionales de las mujeres. Es por esta razón que resulta imperioso llevar a cabo medidas que tiendan a generar los marcos normativos que faciliten revertir esta situación, tendientes a una representación equitativa.

Por ello, consideramos necesario fortalecer la participación de las mujeres en los colegios profesionales con asiento en la Provincia de Buenos Aires.

Es por estos motivos que solicitamos a los Diputados y las Diputadas que acompañen con su voto esta iniciativa.

FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
Diputados Pcia. de Bs. As.

FACUNDO MIGUEL TIGNANELLI
Diputado Provincial
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA -FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.